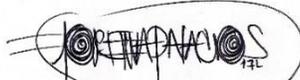


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1º de febrero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-467**, de HÉCTOR MANUEL URIBE NEIRA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que se notificó a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante envío de la demanda y auto admisorio como mensaje de datos a correo electrónico (a PORVENIR el 13 de julio de 2021 fls. 54-55. A COLPENSIONES el 3 de diciembre de 2021 fls. 140-141; Agencia el 3 de diciembre de 2021 f. 138); que el traslado común corrió hasta el 14 de enero de 2022; COLPENSIONES presentó contestación en término (fls. 217 a 226; PORVENIR S.A., no contestó; que para reformar demanda venció el 21 de enero, y se presentó oportunamente (fls. 142 a 154); así mismo el 9 de mayo hubo cambio de secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 3 de diciembre de 2021 (fls. 140-141), por intermedio de su representante, a través de la Escritura Pública Nº. 0120 del 1º de febrero de 2.021, confirió poder general a la firma de abogados ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 228-246), representada por la Dra. María Camila Bedoya García, con T.P. 288.820 del C.S., de la J., quien sustituyó en la Dra. NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. 266.914 del C.S., de la J. (f. 227), quien dio contestación el día 24 de enero de 2022, en término (fls. 217, 219 a 226); por lo que se les reconocerá personería judicial como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

Como revisada la contestación presentada por COLPENSIONES, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, en relación con la codemandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, el apoderado del demandante, a través de la empresa de mensajería e-entrega, remitió correo electrónico del 13 de julio de 2021 (fls. 54-55), dirigido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), adjuntando copia de la demanda, subsanación y auto admisorio, y con la respectiva constancia de entrega.

Por consiguiente, se surtió en debida forma la notificación del proceso a PORVENIR S.A., sin embargo, vencido el término de traslado no contestaron. Ante esa circunstancia, se dispondrá tener por no contestada la demanda, lo que será mirado como indicio grave en su contra.

De otro lado se observa que la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda (fls. 142 a 154), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

Al respecto el artículo 28 *ibíd.*, establece:

“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Revisada la reforma a la demanda, que fue presentada en término según informe secretarial, mediante la cual, además de modificarse unos hechos y pretensiones, se solicita incluir a una demandada, advierte el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no se aportó poder en el que se faculte a la apoderada para dirigir la demanda en contra de PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, se dispondrá INADMITIR la reforma de la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, y a la Dra. NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: INADMITIR la reforma de la demanda y conceder el término de cinco (5) días hábiles para se subsane.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 146 de fecha 1/09/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA